



ACTA DE SUSTENTACIÓN DE NULIDAD (ART. 132 S.S DEL C.G.P.)

Guataquí (Cundinamarca), 11 de octubre de 2018.

Hora Inicio: 10:41 A.M.

Hora Final: 12:46 P.M.

RADICACIÓN No. 2017-00062.

JUEZ (A): PABLO JOSÉ MARENTES OCHOA.

DEMANDANTE: NOHORA GONGORA MEJÍA Y OTROS

DEMANDADOS: JOSÉ ALCIRO URQUIJO RODRÍGUEZ Y OTROS

INCIDENTANTE: ALEJANDRA VICTORIA DUQUE MOLINA.

INCIDENTADO: ENRIQUE ALTURO AFANADOR.

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL REIVINDICATORIO.

ASISTENCIA: DRA. ALEJANDRA VICTORIA DUQUE MOLINA
DR. LUIS ORLANDO RODRÍGUEZ ACOSTA
DR. ENRIQUE ALTURO AFANADOR

Una vez instalada la audiencia el Juez procedió a:

1. Verificar la presencia de las partes.
2. Se le corre traslado a la incidentante para que proceda a sustentar la nulidad por ella incoada, quien señaló que para este caso concreto se incurrió en la causal de nulidad prevista en el artículo 133 numeral 4º, puesto que el apoderado de los demandantes se encontraba incurso en una sanción consistente en la suspensión de la profesión de la abogacía por un término de seis meses, la cual fue impuesta por el Consejo Superior de la Judicatura en contra del doctor ENRIQUE ALTURO AFANADOR, pero que sin embargo por medio de poder conferido por los demandantes realizó presentación y reforma de la demanda, la cual fue admitida y sobre la cual se notificó el abogado del auto admisorio dentro del cual se le reconoció personería jurídica, de igual forma señaló que de la misma forma llevó a cabo otras actuaciones como apoderado dentro del proceso.
3. Se le corre traslado al Incidentado para que se manifieste respecto a lo sustentado por la parte incidentante, quien señaló que la nulidad debía haberse alegado dentro de la oportunidad que la ley establece, lo cual alude no se realizó, por lo cual solicita se rechace de plano la solicitud de nulidad.
4. Se le corre traslado al abogado LUIS ORLANDO RODRÍGUEZ ACOSTA como apoderado del señor YURIL GUILLERMO BELTRÁN, quien manifestó que su poderdante se ha visto afectado por la indebida representación del abogado ENRIQUE ALTURO AFANADOR, solicitando se decrete la nulidad de las diligencias de todo lo actuado en el presente proceso y se investigue al Incidentado disciplinaria y penalmente.
5. Se le corre traslado nuevamente al doctor ENRIQUE ALTURO AFANADOR, quien manifiesta que tan pronto tuvo conocimiento de que había sido suspendido le sustituyó el poder a otro abogado para que llevara a cabo las diligencias que correspondieran.
6. Expuestas por el Despacho las consideraciones fácticas, jurídicas y probatorias en que se fundamenta la nulidad procesal, manifestando que existen dos tipos de nulidades, las saneables y las insaneables, siendo que dentro del caso concreto se incurrió en la causal de nulidad prevista en el artículo 133 numeral 4º por parte del abogado ENRIQUE ALTURO AFANADOR, y señalando que no se le podía exigir a la abogada demandada haber alegado la nulidad anteriormente debido a que no





tenía conocimiento de la sanción impuesta al apoderado de la parte demandante, se transcribe la parte resolutive así: PRIMERO: DECLÁRESE la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso reivindicatorio verbal de dominio de radicalización 253244089001201700062-00, inclusive desde la presentación de la demanda. SEGUNDO: absténgase el Despacho de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura respecto del doctor ENRIQUE ALTURO AFANADOR por considerar que no hay lugar a ello, igualmente las partes dentro del incidente y partes del proceso están en libertad de formular las denuncias que consideren pertinentes. TERCERO: contra esta decisión proceden los recursos de ley en el término y oportunidad procesal.

7. Sin recursos por parte de los abogados ALEJANDRA VICTORIA DUQUE MOLINA y LUIS ORLANDO RODRÍGUEZ ACOSTA. Se interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación por parte del incidentado el doctor ENRIQUE ALTURO AFANADOR, señalando que tan pronto tuvo conocimiento de la sanción impuesta en su contra sustituyó el poder a otro abogado. Alega no haber presentado ni firmado ningún documento dentro del proceso durante el tiempo que se encontraba sancionado y reafirmó lo aludido anteriormente frente a la no alegación de la nulidad por la contraparte dentro de la oportunidad de ley, también expresó que el Despacho se excedió al reconocerle personería sin que él lo hubiese solicitado.
8. Se le corre traslado a los abogados no recurrentes para que se manifiesten frente a los recursos interpuestos por el Incidentado, quienes alegaron que el Incidentado hizo incurrir en error al Despacho debido a su actuaciones, que no se realizó presentación personal a uno de los abogados al cual se le sustituyó el poder y señala que un abogado que se encuentre sancionado no puede sustituir un poder para que otro profesional del derecho actúe en su nombre, puesto que se encuentra inhabilitado para realizar cualquier actuación dentro de un proceso, y rechaza también el alegato del Incidentado en lo referente a que era deber del Despacho conocer de las sanciones impuestas a los abogados y también en lo referente a que el Consejo Superior de la Judicatura debía informarle a la persona que se encontrara sancionada lo sucedido.
9. Procede el Despacho a negar el recurso de reposición y concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo.
10. Por secretaria del Despacho remítase al superior, en este caso a los señores Jueces Civiles del Circuito para lo correspondiente.

Secretaria de audiencias

MARÍA FERNANDA DAZA MONDRAGÓN



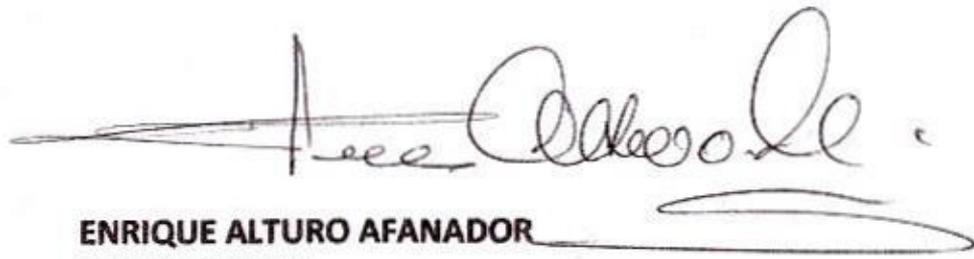
SEÑOR
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL
GUATAQUI CUNDINAMARCA
E. S. D.

RF: Reivindicatorio de NOHORA GONGORA Vs Ercilio Urquijo y otros e indeterminados

Rad:2017/ 00062

En mi condición conocida en el referenciado, como quiera que en el auto que decreto la Nulidad de la actuación no se indico las copias que debe expedir la Secretaria para ser enviadas al superior para efectos del recurso, a usted comedidamente solicito se sirva disponer que folios deben ser expedidos con tal fin.

DI Señor Juez



ENRIQUE ALTURO AFANADOR
C.C N° 2942184
T.P. N° 9.226 del C.S.J.
Correo electrónico:alturoasociados@yahoo.com
Dirección: Avenida-Carrera 19 N° 39B40 oficina 201 Bogotá. D.



Recibido:
OCT 2018 H: 10:14
